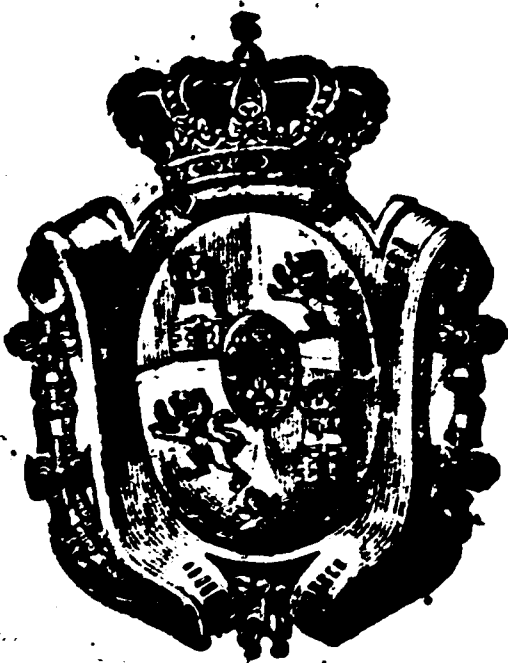




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina se ha servido aprobar la siguiente

Instrucion para el cumplimiento de la ley de 20 de marzo último, sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Artículo 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de marzo de 1846, presentarán á los intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el art. 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta espresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el intendente los remitirá al gobierno para su calificacion.

Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial, conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del intendente respectivo para que nom-

bre persona que en representacion de la hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones espedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.º Una junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aqui de reconocer préviamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los espedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al gobierno, que decidirá oyendo al consejo real. Declarada la vali-

dez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.º Si el gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del consejo real. El gobierno adoptará las medidas convenientes para que la hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alicuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies, por los testimonios que de ellos espidan los ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una junta especial, compuesta del director general de liquidacion de la deuda, del director general del tesoro, del contador general del reino, del fiscal togado del tribunal mayor de cuentas y del contador de la caja de amortizacion para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del 3 por 100, y en vista de las relaciones que por dicha junta se le pasen, la caja de amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley; á saber, una sexta parte de su importe en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y cinco certificaciones por los cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la direccion de la caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que

los partícipes tienen derecho con arreglo al artículo 2.º de la ley, asi como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente, se exigirá á los partícipes una certificacion de la junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los arts. 1.º y 2.º de la ley de 20 de marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y serán transferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del art. 3.º de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del 4 y 5 por 100, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del clero secular, con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del 10 por 100 en metálico y 90 por 100 en títulos del 3 por 100 para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del 4 por 100, que establecia el art. 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues, renovándola por la base del 3 por 100 en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La junta especial establecida por el artículo 6.º se pondrá de acuerdo con la administracion general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aqui, asi por el gobierno como ante los juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, setendrán por bien hechas

sin quedar obligados los interesados á repetir las; pero antes de que la junta especial referida apruebe las de créditos calificados ó liquidados por los tribunales, dará cuenta al gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de percepcion alicuota, y tambien en los casos en que las juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacifica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el síndico y el alcalde del ayuntamiento y el representante que nombre el intendente por parte de la hacienda conforme al artículo 1.^o

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la direccion de liquidacion de la deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las reales órdenes de 11 de junio de 1839 y 30 de noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se espidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.^o de julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se los han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos

que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la direccion de la caja, siempre que acrediten ante la administracion general de bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverán á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia del todo ó parte de estas prestaciones y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1846.
=Mon= Sr....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El comandante militar del tercio naval de Málaga participa á este ministerio que el dia 27 de mayo próximo pasado fondeó en aquel puerto el falucho del resguardo marítimo *Atrevido*, al mando de D. Domingo Previ, conduciendo otro que apresó sobre las aguas de Torreblanca con nueve tripulantes, sin documento alguno de navegacion, y cargado con 22 bultos de tabaco y 7 de ropa.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion general ha señalado el dia 19 de junio próximo á las dos de la tarde en la sala de la misma, y en la ciudad de Cuenca ante el señor gefe politico de aquella provincia, para el único remate de la construccion de 14 trozos de la carretera de las Cabrillas, cuyo presupuesto asciende á 15.803,963 reales, que con los 6.782,443 en que estan valuados el trozo cuarto que comprende desde la salida de Villargordo

hasta la entrada de Minglanilla, y el duodécimo desde Valverde hasta la entrada de Olivares, los cuales se reserva esta direccion para construirlos por administracion, como se está ya verificando, completan los 22.586,406 rs. del presupuesto general de los 16 trozos en que se halla dividido el proyecto.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general del ramo ó en uno de los Bancos de S. Fernando ó de Isabel II, y en la citada provincia en la depo-

sitaría de caminos ó en poder de los comisionados de los referidos Bancos, el 5 por 100 de aquella cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que con las generales, presupuestos y demas estan de manifiesto en la secretaria de esta direccion general, hallándose igualmente en la del gobierno político de Cuenca copia de dichas condiciones y un resumen del presupuesto para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Comision de liquidacion y clasificacion de débitos à favor de la hacienda pública hasta fin de 1840.

PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de las partidas de débitos declarados cobrables é insolventes por la referida comision en conformidad del decreto de 24 de octubre de 1842 con expresion de los meses à que corresponde la declaracion, rentas, ramos y arbitrios de que proceden, y cantidades parciales y totales por cada uno.

Rentas, ramos, arbitrios ó conceptos.	Débitos declarados cobrables para exigir de presente.		Id. pendientes de liquidacion ó formalizacion de documentos.		Id. Insolventes.		TOTALES DE DEBITOS.					
							Declarados cobrables.		Id. pendientes de liquidacion.		Id. insolventes.	
<i>Mes de enero de 1846.</i>												
Herencias, mejoras y legados.	28,429	22	1,386	18	6,225	7	133,227	10	1,386	18	12,731	23
Medias anatas de sucesiones de vínculos. . .	104,797	22										
Contribuciones estinguidas.					6,506	23						
<i>Febrero de id.</i>												
Herencias, mejoras y legados.	37,886	27	12,622	16	25,598	6	37,886	27	12,622	16	25,598	6
<i>Marzo de id.</i>												
Sucesiones de vínculos y mayorazgos.	144,576	4					170,602	9	391,226	31	121,801	13
Valimento.	13,183	31	361,226	31								
Gracias al sacar.	12,250											
Quince y 25 por 100 de adquisicion de manos muertas.	403	8										
Diez por 100 en vales sobre sucesiones de vínculos.	189											
Medias anatas de mercedes y quindemis. . .			30,000									
Contribuciones estinguidas.					75,886	20						
Frutos civiles.					43,642							
Herencias, mejoras y legados.					2,272	27						
<i>Abril de id.</i>												
Herencias, mejoras y legados.	1,650				34,973	9	10,883,025	11	13,894		81,005	12
Medias anatas de sucesiones de vínculos. . .					1,554							
Diez por 100 en vales sobre las mismas. . .					1,933	9						
Quince y 25 por 100 de adquisicion de manos muertas.					387	16						
Cinco por 100 de oficios enagenados.	24,334	29			1,684	31						
Medias anatas de mercedes y quindemis. . .	45,868	15			13,711	1						
Contribuciones estinguidas.			13,804		26,761	14						
Incidencias de consolidacion.	10,815,172	1										
							11,224,741	23	419,129	31	241,136	20
Por resultado de los anteriores estados fechas 19 de mayo de 1843, 7 de febrero y 11 de mayo de 1844 y 12 de noviembre de 1845.							21,595,527	6	12,224,992	33	1,429,699	28
							32,820,268	29	12,644,121	30	1,670,866	14

Madrid 25 de mayo de 1846.—El presidente, Felipe Canga Arguelles.